



RADICADO:	08001-31-53-006-2018-00277-00
PROCESO:	Ejecutivo / Con pretensión personal
DEMANDANTE:	BANCO CORPBANCA
DEMANDADO:	RODOLFO GOMEZ GOMEZ

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la última actuación data del 2019 y estaba pendiente decidir sobre inasistencia. Sírvase proveer.- Barranquilla, 02 de noviembre de 2021.

MARIA FERNANDA GUERRA  
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**ASUNTO**

Se define mediante sentencia anticipada el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas desde la audiencia celebrada el día 30 de septiembre de 2019 a la cual no asistió el demandado.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL**

BANCO CORPBANCA presentó el 21 de noviembre de 2018 demanda ejecutiva en contra de RODOLFO GOMEZ GOMEZ, por lo cual este juzgado libró mandamiento de pago en fecha 30 de noviembre de 2018. El título ejecutivo que soporta el mandamiento de pago es un título valor pagaré No. 9005113870 el cual el demandante dice que se firmó como respaldo de las obligaciones, No.402-01665-3, 402 - 21337-3, 4022333 12-82, 402249397-82, 4568153991165492 y 5414616740884392.

La parte demandada se notifica personalmente el 17 de junio de 2019 del auto que dictó mandamiento de pago según se verifica del acta visible a folio 35. Dentro del término de rigor presentó como excepción la denominada "SOLUCIÓN" explicando que no se desconoce la obligación solo que no ha podido continuar con los pagos programados por fuerza mayor, también se opuso al llenado de los espacios en blanco.

De las excepciones de mérito se dio traslado mediante auto de fecha 05 de agosto de 2019, el cual fue descorrido por el demandante quien se opuso manifestando que en realidad ninguna excepción de mérito se propuso. Luego se fijó fecha para celebrar audiencia concentrada dentro del presente asunto a la cual no asistió el demandado; se consideró que antes de dictar sentencia convenía esperar la eventual excusa que se pudiera presentar por la inasistencia.

La audiencia se celebró el día 30 de septiembre de 2019, agotándose cada paso que dicta tanto el art. 372 como el 373 del C. G. del P. con excepción de los alegatos de conclusión y la sentencia, pasos que desde las mismas consideraciones expuestas en su momento se dijo se iba a prescindir y por tanto se iba a dictar sentencia anticipada en caso de que el demandado no presentara las excusas por su inasistencia.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico por resolver se centra en si estaba o no facultado el banco para llenar el pagaré con los valores que sumaran las distintas obligaciones que tenía conforme la oposición que hiciera el demandado sobre el contenido del hecho segundo, y si está o no acreditado la solución o pago propuesto como excepción expresa.

## **TESIS DEL JUZGADO**

Al no encontrar probada ninguna excepción propuesta por el demandado ni avizorar alguna que de oficio se pudiera atender, se ordenará continuar con la ejecución.

## **PREMISAS JURÍDICAS**

Se erigen como base de esta decisión los artículos 278, 280, 282, 422, 424, 430, 431, 443 del C.G. del P.

El artículo 278 del C. G. del P. permite expresamente dictar esta sentencia al no haber pruebas por practicar, pues todas fueron documentales y dentro de la audiencia se agotó el paso de admisión y decreto de las que se consideraban útiles, pertinente y conducentes. Por su parte se sigue con estrictez el trámite de las ejecuciones de las normas citadas desde el art. 422 en adelante del C.G. de P.

También se tienen en cuenta las normas del Código de Comercio, que en su art. 784 señala las excepciones permitidas contra la acción cambiaria; las definiciones y condiciones de existencia o legalidad de los títulos valores según artículos 619 al 647 y las específicas para el pagaré del artículo 709 al 711.

## **PREMISAS FÁCTICAS**

Tal como se expuso en los antecedentes, el mandamiento de pago se dicta con ocasión de la obligación que emana de la suscripción del pagaré No. 9005113870. El documento que tiene esta fisonomía y cuya exhibición es necesaria para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado, no fue tachado de falso ni desconocido. La oposición que hace el demandado del documento lo expresa en los siguientes términos cuando se refiere al hecho segundo de la demanda:

### **Respuesta del DEMANDADO**

Parcialmente cierto, debido a que mi poderdante firmó ese pagaré como garantía del crédito vehicular, no como garantía de lo demás créditos, por lo que el banco obro de mala fe y tomó el pagaré para cubrir la totalidad de la deuda.

Luego expone expresamente como excepción la de solución. Su sustento en realidad no refiere pagos que permitan extinguir la obligación en forma parcial o total sino más bien en el plan que tiene de llegar a



acuerdos que faciliten el cumplimiento de los compromisos. De hecho, se refirió a la existencia de otros procesos para apuntalar a dicho objetivo, pues dice haber ya suscrito en esos trámites los convenios respectivos.

Ambas excepciones podrían encajar dentro de algunos de los supuestos previstos por el art. 784 del C. G. de Co. Cuando dice: “Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; 5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración; 6) Las relativas a la no negociabilidad del título”

Tanto el supuesto abuso del llenado de los espacios en blanco como la de solución o pago no prosperan. En primera medida téngase presente que al no asistir a la audiencia programada el día 30 de septiembre de 2019 es viable extraer confesiones fictas o presuntas en los términos del art. 372 del C. G. del P. “La inasistencia injustificada...; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.”; sin embargo, no es ni siquiera necesario acudir a dichas presunciones porque el demandante aportó junto al pagaré la respectiva carta de instrucciones donde se puede claramente leer la autorización para que el valor se llene con lo adeudado por cualquier obligación:

B. La cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le esté(n) debiendo al Banco el (los) otorgante(s) del pagaré o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo, bien se trate de operaciones en moneda legal o extranjera. Los pagos se realizarán libre de gravámenes, impuestos o tasas, los cuales serán asumidos por el (los) otorgante(s).

Frente a la supuesta solución o pago, tras de que como se ha indicado en realidad su sustento no se refería a la materialización de esta forma de extinción de las obligaciones, en el título no constan quitas o constancias de pagos, requisito previsto por el art. 874-7 del C. de Co., ni el demandante ha confesado en interrogatorio exhaustivo que se hayan hecho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autorización de la ley,

#### RESUELVE

**Primero.** DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas.

**Segundo.** Se ORDENA seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

**Tercero.** Se ORDENA el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, a la parte demandada. Fíjese la base de la licitación en el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

**Cuarto.** Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General del Proceso.

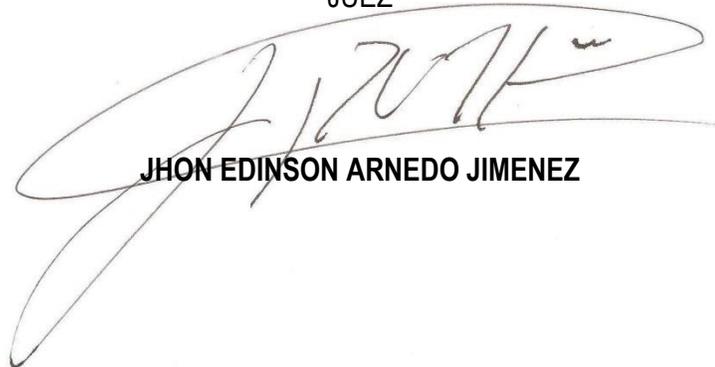
**Quinto.** Se condena en costas a la parte demandada, liquídense. Fíjese las agencias en derecho en \$8 500 000 que es una cifra que se calcula equivalente al 3% del valor actual de la obligación.

**Sexto.** Oficiar a las entidades donde se decretaron los embargos en contra del demandado, para que los dineros y embargos sean consignados en la cuenta No. 08-001-203-10-15 del Banco Agrario, con Código de Oficina No. 080013403000 y puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, líbrese el oficio de rigor. -

**Séptimo.** Una vez ejecutoriado el presente proveído y el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, tal y como lo ordena el Acuerdo PSAA 13-9984, para que sea redistribuido entre los juzgados de ejecución conforme el art. 8 del referido acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ



**JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ**